

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA BURGA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente una los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 152.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN
Núm. 552.

Ilmo. Sr.: El recrudecimiento de los males venéreos durante la gran guerra alarmó justamente a los principales países combatientes y les llevó a adoptar medidas extraordinarias contra dichas plagas y a despertar el interés del público por problemas de tal importancia para el individuo, la sociedad y la raza.

España, que ya había iniciado su campaña contra los males venéreos, dictó unas bases para la organización de este servicio de profilaxis pública, por Real orden de 13 de marzo de 1918, hasta ahora vigentes, en virtud de las cuales ingresó, mediante oposición, en el Servicio Antivenéreo oficial una pléyade de especialistas competentes, y se acordó la creación de Dispensarios de este carácter en las principales poblaciones.

Mucho es lo que desde entonces se ha hecho, gracias a los elementos directivos de la Sanidad Nacional, a los facultativos del Servicio Antivenéreo, a la labor de todos los venereólogos de España que, cada uno en su esfera, hacen todo lo posible por acabar con los males de referencia, y a la cooperación so-

cial y apoyo moral de ese número creciente de españoles que saben hablar de estos asuntos y discutirlos a la luz del día con un lenguaje digno y con un espíritu amplio y generoso.

Peró es necesario dar un nuevo paso más hacia adelante que, si aún no nos lleva al ideal que se persigue, nos acerca a él y prepara el terreno para nuevos progresos.

Y considerando que por el momento es de mayor urgencia dar a la lucha antivenérea el máximun de eficacia mediante la práctica más concienzuda de la profilaxis por la terapéutica, coordinación de esfuerzos, homogeneización de servicios y unificación de métodos terapéuticos y serológicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y previo informe del Comité Central Antivenéreo, ha tenido a bien aprobar las siguientes bases de reorganización profiláctica de la Lucha Antivenérea en España:

BASE PRIMERA

Tratamiento obligatorio.

Toda persona afecta de una enfermedad venérea en período de contagio está obligada a hacerse tratar por un Médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.

Los padres o tutores de un menor afecto de una dolencia venérea tienen la obligación de cuidarse del tratamiento de su hijo o pupilo.

En el caso de que un enfermo afecto de una dolencia venérea en período de contagiosidad abandone el tratamiento a que esté sometido, el Médico que lo asiste advertirá del caso a las Autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y

ocho horas no tiene conocimiento de que dicho enfermo continúa su tratamiento en manos de otro Médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria será advertida por el Médico al enfermo, a fin de que éste no pueda en ningún caso alegar ignorancia de lo estatuido.

Como consecuencia lógica, todo Médico que asuma la continuación del tratamiento de un enfermo venéreo en estado de contagio lo comunicará al compañero que hubiera comenzado el tratamiento, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas.

La hospitalización forzosa podrán decretarla las Autoridades sanitarias para todo individuo contagioso que no se someta con regularidad al tratamiento, y para aquellas personas cuyo tratamiento ambulante, durante la fase de máxima contagiosidad, pueda constituir un peligro social.

Se tomarán las disposiciones necesarias para que todo enfermo venéreo indigente sea tratado a expensas del Estado, Provincia o Municipio.

BASE SEGUNDA

Reconocimiento obligatorio condicional.

Toda persona que por negligencia, desidia, incultura, debilidad mental o mala intención manifiesta no cumpla con lo preceptuado respecto al tratamiento obligatorio y a la obediencia a las indicaciones de las Autoridades sanitarias, podrá ser obligada por éstas a someterse a un reconocimiento realizado por un Médico de la Lucha Oficial Antivenérea. Y si el caso lo exigiese, se podrá llegar a la hospitalización forzosa, sin per-

juicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Reconocimiento médico periódico.

Toda persona afecta de una enfermedad venérea estará obligada a someterse, si el caso lo requiere, a un exámen médico periódico.

BASE TERCERA

Investigación de las fuentes de contagio.

Misión preferente de la Lucha Antivenérea será el descubrir los focos de contagio y esterilizarlos en la medida de lo posible. A este fin, se estima necesario la creación de un Cuerpo de Enfermeras visitadoras procedente de la Escuela Nacional de Sanidad, que se ocupará especialmente de cooperar con las Autoridades sanitarias, y Médicos oficiales del servicio, a la investigación y esclarecimiento de los susodichos focos, así como de ilustrar a las muchachas inexpertas y a las mujeres ignorantes acerca de los peligros de que han sido contagiadas.

Estas Enfermeras, además de su título correspondiente, tendrán que acreditar la aprobación de un cursillo especial en los Dispensarios Antivenéreos, indispensable para adquirir una sana y científica orientación sobre los problemas con que han de enfrentarse en el ejercicio de su nueva función. Podrán también ser destinadas a los «Hogares para Jóvenes abandonadas o vergonzantes» que para el tratamiento de este tipo especial de enfermas debieran instituirse en las grandes ciudades.

Las Enfermeras visitadoras se esforzarán por desempeñar su cometido con la mayor discreción y delicadeza.

Se hará caso omiso de las denuncias anónimas de contagio de una

enfermedad venérea, a no ser que los detalles y circunstancias del caso aconsejaren practicar alguna investigación comprobatoria.

BASE CUARTA

Deberes de los Médicos en general.

a) Todo Médico que asista a un enfermo venéreo estará obligado a entregar a éste, en el momento de la primera visita, una cartilla u hoja con instrucciones (que se distribuirá gratuita y profusamente por la Junta Central Antivenérea, por mediación de las Inspectoras provinciales de Sanidad), en la que, de una manera breve, clara y concisa, se expongan el alcance y peligros de las enfermedades específicas, así como las sanciones a que se expone todo individuo que, en estado de contagio, abandone el tratamiento sin causa justificada.

b) El Médico deberá informarse de las fuentes de contagio y transmitirá las noticias que quiera comunicarle el enfermo a las Autoridades sanitarias.

BASE QUINTA

Organización del servicio técnico de la Lucha oficial.

a) Se irá rápidamente a la máxima unificación de los métodos terapéuticos y serológicos utilizados en los Dispensarios Antivenéreos. A este fin, desde el punto de vista técnico, los Médicos de servicio oficial obedecerán las disposiciones que directamente emanen de la Junta Central Antivenérea.

b) Los Médicos del servicio tendrán el deber de pasar consulta de hombres y mujeres a las horas más adecuadas para la más cómoda asistencia de las clases menesterosas.

c) Estarán obligados a utilizar los preparados salvársánicos (salvo contraindicación manifiesta) en el tratamiento de las sífilis primaria y secundaria, y, en general, en todas aquellas ocasiones en que haya lesiones abiertas en sitios de peligro.

d) En los Dispensarios Oficiales Antivenéreos se dará toda clase de facilidades a los estudiantes de Medicina y Médicos que deseen ampliar sus conocimientos venereológicos.

e) La Dirección de cada Dispensario recaerá exclusivamente en un Médico clínico que haya ingresado por oposición.

f) En los laboratorios que realicen los análisis para el servicio oficial antivenéreo, se practicarán obligatoriamente, en cada suero, una reacción de hemólisis y dos de pre-

cipitación o enturbiamiento, quedando, a juicio del Jefe del laboratorio o indicación del clínico, el realizar otros métodos complementarios.

BASE SEXTA

Intrusismo y charlatanismo.

a) Queda prohibido a los Médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia y el anuncio a todos en general, y en cualquier forma, de supuestos métodos curativos que no respondan a la verdad y honradez científicas y que se aparten, en suma, de las más elementales reglas de la ética profesional.

b) A los Practicantes, Enfermeras y estudiantes de Medicina no les será permitido tratar enfermos venéreos si un plan terapéutico previo y detallado y una autorización expresa, firmados, uno y otra, por el especialista encargado de la asistencia de aquéllos como responsables de su tratamiento.

c) Queda prohibido expresa y terminantemente a los farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento y muy especial para el autotratamiento de las enfermedades venéreas. No se incluirá en esta prohibición, naturalmente, la venta de medios profilácticos.

BASE SEPTIMA

Organización técnica administrativa de los Servicios oficiales antivenéreos.

Para todos los efectos de la dirección, organización técnica y administrativa de los indicados servicios y en sustitución del actual Comité, se crea en Madrid una Junta Central Antivenérea y una Comisión permanente, con carácter ejecutivo de ella dependiente.

Esta Junta tendrá por Presidente honorario al Ministro de la Gobernación y por Presidente efectivo al Director general de Sanidad, y de ella formarán parte como Vocales los señores siguientes:

Los tres Inspectores generales de Sanidad, de los cuales actuará como Vicepresidente de la Junta y Presidente de su Comisión permanente, el de Sanidad Interior.

El Catedrático de Dermatología y Sifiliografía de Madrid.

El Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Un Médico del Hospital de San Juan de Dios, de Madrid.

Un Médico de la Beneficencia municipal de Madrid.

Un Médico de Sanidad Militar especializado en estas materias.

Los Directores Médicos de los Dispensarios Antivenéreos de Madrid y dos Médicos de libre nombramiento de la Dirección general de Sanidad con residencia en Madrid y de reconocida competencia en la especialidad de que se trata.

Será Secretario de esta Junta el funcionario administrativo de la plantilla central del Ministerio de la Gobernación, encargado del Negociado correspondiente.

Esta Junta funcionará por sí y por medio de su Comisión permanente, la cual tendrá carácter ejecutivo y será la que tramite y resuelva todos los asuntos referentes a estos servicios, tanto en Madrid como en provincias, sin perjuicio en estas últimas de la dependencia inmediata de aquellos servicios de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según dispone el artículo 19 de la instrucción general del Reino y las Reales órdenes de 1.º de marzo de 1908 y 13 de marzo de 1918.

Dicha Junta podrá también designar de su seno cuantas Subcomisiones o Ponencias estime necesarias.

La Comisión permanente estará presidida por el Inspector general de Sanidad Interior y serán sus Vocales tres de los de la Junta Central por ella designados, actuando de Secretario el mismo de la Junta.

Adscrita a esta Comisión permanente funcionará una Oficina Central técnico-administrativa, encargada preferentemente de toda clase de trabajos de propaganda sanitaria relacionados con la lucha antivenérea y de la administración de los fondos de que disponga para dicho fin la expresada Comisión permanente.

BASE OCTAVA

Del personal facultativo.

1.º El ingreso del personal médico de la Lucha Oficial Antivenérea se hará, exclusivamente, por oposición pública en Madrid, celebrándose ésta ante el Tribunal que designe la Dirección general de Sanidad y con arreglo al Reglamento y Programa aprobados por Real orden de 11 de julio de 1927, modificado en cuanto a la edad máxima de los opositores por Real orden de 20 de enero de 1928, o con sujeción a las normas que en lo sucesivo acuerde dicha Dirección.

2.º Las plazas oficiales de Médicos de la Lucha Antivenérea serán de dos clases en relación con los servicios clínicos y de laboratorio que han de prestarse en los Dis-

pensarios y Sifilocomios correspondientes.

3.º La provisión de cada una de estas plazas se hará con completa independencia, anunciándose por separado las que correspondan a Médicos clínicos y a Médicos bacteriólogos.

4.º Discrecionalmente, y teniendo siempre en cuenta las conveniencias o necesidades del servicio, la Dirección general de Sanidad podrá autorizar las permutas y excedencias del personal facultativo adscrito a la Lucha Oficial Antivenérea, en análogas condiciones que las de los demás funcionarios, con excepción de Madrid y Barcelona.

El tiempo de excedencia no podrá ser menor de un año ni exceder de diez, y el reingreso podrá ser en vacante de la localidad anteriormente servida, o en otra de categoría análoga, a juicio de la Dirección general de Sanidad.

5.º El cargo de Médico oficial de la Lucha Antivenérea es incompatible con el de Vocal de la Junta provincial de Sanidad.

6.º Todo personal facultativo adscrito a los servicios oficiales antivenéreos de España, dependerá directamente de la Dirección general de Sanidad, sin perjuicio, en todas las provincias, excepto Madrid, de su subordinación inmediata a las Juntas respectivas de Sanidad y a los Inspectores provinciales de este Ramo, los cuales continuarán desempeñando las funciones técnico-inspectoras que les asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Sanidad provincial, quedando igualmente vigentes, en lo que a estos servicios afecta, las Reales órdenes de 13 de marzo de 1918, 24 de diciembre de 1926 y 8 de enero de 1929.

BASE NOVENA

Del sostenimiento de estos servicios.

El sostenimiento de los Dispensarios y Sifilocomios y la remuneración del personal facultativo y auxiliar adscrito a estos servicios se hará con cargo a los derechos y subvenciones actualmente autorizados por las disposiciones vigentes, con más los que consignen para estos fines en sus respectivos Presupuestos el Estado, las Diputaciones y los Municipios mayores de 20.000 almas, que no tengan debidamente organizados y en funciones sus Dispensarios antivenéreos.

BASE FINAL

a) Quedan derogadas total o parcialmente cuantas disposiciones se

opongan o dificulten el cumplimiento de las bases establecidas en esta Real orden.

b) Las infracciones de lo en ella preceptuado serán incursas en los artículos correspondientes del Código penal vigente, cuando sean causa de los delitos que en los mismos se castigan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1930.—Marzo.—Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta 28 mayo 1930).

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 214.

Ilmo. Sr.: Quedando un resto de 40.000 pesetas de las 60.000 consignadas con destino a subvenciones y premios a Cámaras de la Propiedad Rústica, hoy Agrícolas, provinciales, con arreglo al Real decreto de 18 de febrero último; Sindicatos, Cajas rurales y otras entidades agrícolas, en el capítulo séptimo, artículo 1.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las referidas 40.000 pesetas existentes del crédito en los expresados capítulos, artículo y concepto sean distribuidas, previo concurso, entre Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Cajas rurales y otras entidades agrícolas que soliciten subvención o premio, que podrá otorgarse atendida la importancia del fin o fines a que hayan de destinarse y a la mayor o menor intensidad de la labor que realicen, ajustándose las solicitudes y tramitación a las siguientes reglas:

1.ª Las subvenciones y premios a Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Cajas rurales y demás entidades agrarias que laboren en la propaganda, fomento y desarrollo de la Agricultura y Ganadería y de sus productos, con cargo al crédito anteriormente expresado, solamente podrán solicitarse por entidades que no tengan consignada subvención directa en el presupuesto del Ministerio de Economía Nacional o para los mismos fines en otro del Estado y justifiquen estar reconocidas por Ley, Real decreto o Real orden correspondiente.

2.ª Las instancias que a tal objeto se formulen para el referido concurso estarán autorizadas por la persona o personas que ostenten la

representación de la entidad solicitante, expresándose claramente el nombre, apellidos y cargo de las mismas. Se dirigirán al Excelentísimo Sr. Ministro de Economía Nacional, pero se presentarán directamente en la Sección Agronómica correspondiente, antes del día 25 del próximo mes de junio, acompañadas de los documentos que luego se detallarán.

3.ª A dichas instancias se unirán los siguientes documentos:

Primero. Certificación del acuerdo de la entidad solicitante, en el que se concretará el fin o fines a que se destine la subvención o premio, que no deben ser otros que exposiciones o concursos de carácter agrícola o pecuario, propaganda o enseñanza agrícola, Cajas de Ahorros o préstamos, adquisición y distribución entre los labradores de maquinaria, abonos, semillas y cuanto se refiera al desenvolvimiento de las varias modalidades que ofrecen la cooperación, el crédito, la previsión y la mutualidad aplicada al seguro.

Segundo. Copia certificada de la Real orden o disposición por la que se haya reconocido la constitución legal de la entidad, o certificación de su inscripción en el Registro especial de Sindicatos agrícolas.

Tercero. Balance de ingresos y gastos de su último ejercicio económico.

Cuarto. Memoria detallada de los trabajos o labor que para los fines que solicite la subvención o premio haya realizado la entidad, uniéndole los justificantes correspondientes o certificación de los mismos.

Quinto. Certificación acreditativa de no haber obtenido la entidad subvención o premio en el año anterior, o de la que hubiere obtenido, justificantes, en este caso, de su inversión.

Sexta. Copia autorizada de los Estatutos.

4.ª Si la subvención o premio se solicita para exposiciones o concursos de carácter agrícola o pecuario, se acompañará el proyecto formado por la comisión nombrada al efecto y aprobado por la entidad, con el programa y presupuesto correspondiente. Si la exposición o concurso es de carácter pecuario, irá autorizado por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria. Si la exposición es de carácter permanente, se acompañará el presupuesto de ingresos y gastos, rela-

ción de los productos expuestos y de los fines a que se destinan.

5.ª Las Secciones Agronómicas harán constar por decreto marginal en cada una de las instancias la fecha de presentación de las mismas, rechazando de plano todas aquellas que les fueran presentadas fuera del plazo señalado en la regla segunda, o las que su documentación no se ajuste en un todo a lo determinado en la regla tercera, remitiendo a este Ministerio únicamente las presentadas dentro del plazo en la forma determinada, con la documentación a ellas unida, debidamente informada cada una de ellas, antes del 15 de julio próximo.

6.ª Remitidos los expedientes así formados a la Dirección general de Agricultura, se procederá por el Negociado de Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrícolas al extracto sucinto de los que hayan llegado por conducto y plazo debidos, teniendo como no presentadas todas aquellas peticiones que carezcan de dichos requisitos, formulando la oportuna propuesta acerca de la distribución del crédito, que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Quedan derogadas las anteriores disposiciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1930.—Wais.—Señor Director general de Agricultura y Abastos.

(Gaceta 29 mayo 1930.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D. Mariano Saiz Pérez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Gamonal de Riopico, se ha promovido expediente en este Juzgado, para acreditar es dueño en pleno dominio desde 31 de enero de 1927, de la finca siguiente:

Una tierra al pago de Los Cascajos, del camino de Villimar, sita en dicho pueblo de Gamonal, de dos fanegas y media o una hectárea, que linda al N. con camino que conduce a Villimar, al S. con carretera a Irún, al E. con tierra que fué de D. Próspero Gallardo y O. con otra que fué de D.ª Nicanora Bárcena.

La descrita finca la adquirió por

herencia de su padre D. Luciano Sáiz Miguel, fallecido en 31 de enero de 1927, desde cuya fecha la viene poseyendo.

Y proponiéndose inscribir el dominio de la misma a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, se ha acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción para que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, apercibidos que si no lo verifican, se accederá a lo solicitado.

Dado en Burgos a 22 de mayo de 1930.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Díez.

Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Petra Gaitero Herrero, vecina de Sotillo de la Ribera, en la causa que se la siguió por injurias, se sacan a segunda pública subasta, por término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 y como de la propiedad de dicha apremiada, las fincas siguientes, radicantes en término de Sotillo de la Ribera, valoradas en 2058 pesetas.

Una tierra a La Cruz de la Cayetana, de 30 celemines, linda norte Agapito Tamayo, S. Lucio Velasco, E. Teodoro Calvo y O. camino, tasada en 150 pesetas.

Otra a Valde Sauvillanos, de seis celemines, linda N. Feliciano Velasco, S. Juan Callejo, E. Agapito Tamayo y O. Jerónimo Espinosa, en 85.

Otra al Erren, de cuatro celemines, linda N. herederos de Juan Antonio Serrano, S. Santiago Ruiz, E. Sebastián Santa María y O. Vicente Herrero, en 85.

Otra a Valdechopo, de tres celemines, linda N. camino, S. regajo, E. Agapito Tamayo y O. herederos de Clemente Silvestre, en 50.

Otra al Montecillo, de seis celemines, linda N. Longinos Ruiz, sur Agapito Tamayo, E. Mariano Ruiz y O. camino, en 75.

Otra al Aguachar, de un celemin, linda N. herederos de Domingo Cabrito, S. Mario Romero, E. regajo y O. camino, en 25.

Otra a La Cruz Blanca, de seis

celemines, linda N. Laureano Esteban, S. Braulio Escobar, E. camino y O. herederos de Dionisio Villarrubia, en 140.

Otra al Calvario, de seis celemines, linda N. camino, S. y E. Jerónimo Esteban y O. Vicente Espinosa, en 300.

Otra al mismo pago, de cinco celemines, linda N. camino, S. Victor García, E. Justo Tapia y O. herederos de Nicolás Horta, en 105.

Otra a La Cruz de Zamora, de seis celemines, linda N. y E. Teodoro Rodríguez, S. Alberto Miguel y O. Agapito Tamayo, en 125.

Otra a Buenavuela, de seis celemines, linda N. Santiago Pinedo, S. camino, E. Vicente Herrero y O. Margarita Horta, en 40.

Otra al pago de Cornero, de seis celemines, linda N. Ricardo Bergasa, S. regajo, E. Mamerto Sanz y O. Victoriano García, en 75.

Otra al mismo pago, de tres celemines, linda N. Braulio Velasco, S. el mismo, E. Segundo Meruelo y O. se ignora, en 40.

Una viña a San Isidro, de 250 cepas, linda N. Saturnino Horta, S. Santiago Ruiz, E. Saturnino Horta y O. baldío, en 400.

Otra al pago del Pozarón, antes viña, linda N. herederos de Domingo Cabrito, S. los de María Romero, E. regajo y O. camino, en 20.

La cuarta parte de un sitio y cuba en bodega de la Casilda, proindivisa con Tiburcio Rubio y Perpétuo Adrián, en 80.

Cuatro carros de lagar, en uno de mayor cabida, a Las Adoberas, titulado La Carrascada, por derecha lagar de herederos de Lucas Valenciano, izquierda Francisco Herrero y espalda patio de servidumbre, en 88.

Un sitio y cuba, de 112 cántaras, en bodega de Andrés Esgueva, la primera a la derecha según se baja, en 250.

Lo que se hace público para que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 10 de junio próximo, a las doce, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente en la forma que la ley previene, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de la subasta, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 21 de mayo de 1930.—Salvador Sánchez Terán.—Ángel Alonso.

Valcavado de Roa.

Este Juzgado municipal, por providencia de hoy, en juicio a instancia de Eusebio Arranz Bombín, ha mandado sacar a pública subasta para el día 16 de junio y hora de las once de la mañana en los Juzgados de Quintana del Pidio y Valcavado de Roa la finca siguiente:

Un plantel en término de Quintana del Pidio, de 400 palos, linda

N. camino, S. arroyo, E. Sinfiorano Izquierdo y O. Felipe Villado y se denomina la viña Tia.

Se advierte que no se admitirá postor que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin la consignación del 10 por 100 del tipo de la subasta, que es el de 550 pesetas, haciendo constar que se carece de título de pertenencia de la referida finca.

Valcavado de Roa 28 de mayo de 1930.—El Secretario interino, Dorotheo Cartón.—V.º B.º—El Juez municipal, Gabino García.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

Acordado por la Comisión Municipal Permanente asegurar de accidentes del trabajo a todos los individuos que constituyen el Cuerpo de Bomberos, durante cinco años, se abre un concurso, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Sección de Obras, los días hábiles, de diez a trece, en las que se admitirán proposiciones hasta las doce del día 18 del próximo mes de junio, las que deberán ser dirigidas al Sr. Teniente de Alcalde encargado de la Sección, con arreglo al modelo que en las mismas figura.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las Compañías aseguradoras.

Burgos 29 de mayo de 1930.—El Alcalde accidental, Agustín García de Obeso.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de mayo.

Número 99. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto ley ampliando los beneficios del artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas, a los que se inutilicen en la prestación de sus servicios profesionales, por consecuencia del manejo de los Rayos X, y ampliando igualmente a los heridos o lesionados por dicha causa los beneficios del apartado c), caso 1.º del artículo 4.º del Reglamento de Medallas de Sufrimientos por la Patria.

Núm. 100....

Núm. 101. Ministerio de Hacienda. Real orden dictando normas relativas a los presupuestos de los Comités y Comisiones mixtas de carácter paritario.

Núm. 102. Ministerio de Hacienda. Real orden dictando normas relativas a la celebración de rifas no autorizadas.

Núm. 103. Ministerio de Economía Nacional. Real orden prorrogando hasta 1.º de junio el período señalado para el estudio de las modificaciones propuestas al Reglamento publicado en la *Gaceta de Madrid* del 25 enero del año actual.

Núm. 104. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden prorrogando hasta 1.º de julio del corriente año el plazo para la adquisición de licencias para uso de aparatos radio receptores.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo sea incluido entre los aparatos autorizados previsores de incendios en películas, el aparato denominado «Sopeña».

Núm. 105. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto disponiendo que la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de un nuevo Censo electoral, referido al día 10 de mayo del corriente año.

Núm. 106. Ministerio del Ejército. Real orden circular declarando que a los Jefes y Oficiales del Ejército que desempeñen cargos dependientes de la Administración municipal, no les es válido el tiempo servido en ellos como abono a los efectos del Estatuto de Clases pasivas de! Estado.

Núm. 107. Ministerio de Economía Nacional. Real orden disponiendo se someta a las reglas que se insertan la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sobre bonificación de derechos arancelarios por molturación de trigos exóticos importados.

Núm. 108. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular disponiendo que los Ministerios, Gobiernos civiles y en general cuantas autoridades y entidades posean en depósito diplomas de la Medalla del Homenaje, los remitan a esta Presidencia y reintegren a la misma las cantidades que por tal concepto obren en su poder.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se acepten las facturaciones de canales de ganado lechal de abasto con la riñonada, siempre que aquellas vayan protegidas por la piel y acompañadas de la certificación sanitaria correspondiente.

—Idem. Id. concediendo la colegiación obligatoria a la clase de Matronas, y aprobando para el régimen de los Colegios los Estatutos que se insertan.

Núm. 109. Ministerio de Justicia y Culto. Real orden resolviendo expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Valle de Valdebezana, en esta provincia.

Núm. 110....

Núm. 111. Ministerio del Ejército. Real orden circular disponiendo que la incompatibilidad que establece la Real orden circular de 18 de marzo último, se refiere única y exclusivamente a los cargos de Concejal y Diputado provincial, pero no a los de funcionarios o empleados de la Administración provincial y municipal.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Real orden disponiendo que a partir del día 1.º del mes de mayo del año actual se conceda un aumento de 2'50 pesetas al jornal de 15 pesetas que en la actualidad disfrutan los obreros que se indican,

que se hallan perfeccionando sus oficios en el extranjero.

Núm. 112....

Núm. 113....

Núm. 114....

Núm. 115. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto-ley disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 60 del Estatuto de Clases pasivas del Estado.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que el apartado 7.º de la Real orden de 30 de noviembre último quede redactado en la forma que se indica.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Real orden disponiendo que interin se proceda a la constitución de la Comisión interina de Corporaciones, siga funcionando la actual Comisión en la forma que lo venía realizando.

Núm. 116. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto derogando cuantas disposiciones se han dictado relacionadas con los derechos arancelarios de trigos y harinas, y restableciéndose en todo su vigor, en la forma que se indica, el artículo 1.º de la ley de 10 de junio de 1922.

Núm. 117....

Núm. 118. Ministerio de la Gobernación. Real decreto suspendiendo hasta que las Cortes determinen lo que proceda, las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

—Idem. Real orden haciendo aclaraciones a determinados artículos del Reglamento general de los Colegios de Secretarios, inserto en la *Gaceta de Madrid* el 14 de noviembre de 1929.

Núm. 119. Ministerio de la Gobernación. Real orden derogando la disposición de 25 de octubre de 1894, que señala la temporada de matanza de reses porcinas y elaboración de embutidos y salazones, declarando que dichas operaciones pueden realizarse durante todo el año sin interrupción, siempre que se efectúen con la debida inspección sanitaria.

Núm. 120. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo sea de aplicación al Cuerpo de Correos la invalidación de correctivos impuestos al personal del mismo, ajustándose a las bases que se insertan.

—Idem otra convocando al XVII concurso de premios para el año actual, por actos de Protección a la Infancia, otorgándose las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases que se indican.

Núm. 121. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que los Ayuntamientos en que se produzcan vacantes de titular Médico, Farmacéutico o Veterinario, lo comuniquen en plazo legal a la Dirección general de Sanidad, acompañando el anuncio de concurso para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.